

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-215/2018

**ACTOR: PEDRO PABLO DE
ANTUÑANO PADILLA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIOS: JORGE
CARRILLO VALDIVIA Y RICARDO
PRECIADO ALMARAZ**

**COLABORÓ: LUIS ENRIQUE
CASTRO MARO**

Ciudad de México, a once de abril de dos mil dieciocho.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, la Sala Superior **RESUELVE** confirmar la sentencia del expediente TECDMX-JLDC-042/2018.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

I. Registro de candidaturas independientes a diversos cargos de elección popular en la Ciudad de México.

1. Convocatoria. El catorce de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México,^[1] en sesión extraordinaria aprobó el

Acuerdo IECM-ACU-041-17 dirigido a la ciudadanía que reside en la Ciudad de México interesada en participar en el registro de candidatura sin partido a los diversos cargos de elección popular en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

2. Inicio del proceso electoral. El seis de octubre siguiente, el Consejo General, emitió declaratoria formal del proceso electoral local ordinario 2017-2018.

3. Lineamientos para recabar apoyo de la ciudadanía. El nueve de octubre inmediato, el Consejo General en sesión extraordinaria aprobó los Lineamientos para recabar y presentar apoyo de la ciudadanía para las y los aspirantes a cargos de elección popular sin partido político, mediante el uso de la aplicación móvil.

4. Solicitud de registro y procedencia. El trece de octubre posterior, el actor presentó ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral solicitud de registro para aspirar a la candidatura sin partido para el cargo a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México,^[2] y el Consejo General, determinó procedente dicha solicitud de registro.

5. Recolección de apoyo de la ciudadanía. Del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete al doce de febrero de dos mil dieciocho, mediante el uso de la aplicación móvil las y los aspirantes a la Jefatura, llevaron a cabo actos tendentes para la obtención de apoyo de la ciudadanía.

6. Verificación de apoyo de la ciudadanía. Del doce de febrero al once de marzo de dos mil dieciocho,^[3] la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE llevó a cabo la verificación de la situación registral de los apoyos de la ciudadanía que fueron remitidos por las y los aspirantes a candidaturas sin partido, con base en la lista nominal correspondiente a la Ciudad de México.

7. Audiencia de verificación de apoyos de la ciudadanía. Del quince al veinte de febrero, se llevaron a cabo diversas audiencias de desahogo derivadas de la verificación de apoyos de la ciudadanía en favor de la parte actora.

8. Resultados de la verificación de apoyo de la ciudadanía. El doce de marzo, el INE entregó al Instituto Electoral Local los resultados de la verificación de la situación registral de las ciudadanas y los ciudadanos que apoyaron a quienes aspiran a la candidatura sin partido a la Jefatura, con la finalidad de determinar el cumplimiento de porcentaje de apoyos.

9. Dictamen sobre cumplimiento del porcentaje del apoyo de la ciudadanía. El trece de marzo, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral, emitió el dictamen por el cual se determinó a las y los aspirantes que alcanzaron el porcentaje requerido para obtener la calidad de candidatas y candidatos sin partido a la Jefatura.

10. Acuerdo por el que se aprueba el dictamen de verificación de apoyo. El trece de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-060/2018, por el que se aprobó el dictamen referido en el punto anterior.

El catorce de marzo, fue notificado el enjuiciante, en el que se advierte que no cumplió con el porcentaje requerido.

11. Juicio Ciudadano. El diecinueve de marzo, el actor presentó escrito de demanda en contra del Acuerdo de Verificación de Apoyo, ante el Instituto Electoral, remitiéndolo al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.^[4]

II. Sentencia impugnada. El treinta y uno de marzo, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TECDMX-JLDC-042/2018, en donde determinó desechar de plano la demanda, por considerar que la presentación de la demanda fue extemporánea.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el cuatro de abril, Pedro Pablo de Antuñano Padilla, en su calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de la Jefatura, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal responsable.

IV. Remisión a la Sala Superior. El Tribunal Local formó cuaderno de antecedentes y lo registró con el numeral TECDMX-JDC-019/2018, el cual remitió a este órgano jurisdiccional.

V. Integración, registro y turno. Recibida la documentación, la Magistrada Presidenta mediante acuerdo, registró la demanda y demás anexos con la clave de expediente SUP-JDC-215/2018, ordenando su turno a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

VI. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, se radicó el expediente, se admitió la demanda y se cerró instrucción para el dictado de la sentencia

correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente^[5] para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un aspirante a candidato sin partido al cargo de Jefatura, a fin de controvertir la sentencia de treinta y uno de marzo, emitida por el Tribunal responsable, en el juicio ciudadano local de clave TECDMX-JLDC-042/2018, en la cual desechó su demanda en contra del acuerdo IECM/ACU-CG-060/2018, por considerarse extemporánea.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos, en los términos siguientes:

a) Forma. El juicio se presentó por escrito; se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien interpone el medio de impugnación; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y los agravios que se afirma causa el acto controvertido, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se considera que el juicio fue interpuesto de manera oportuna, dado que la determinación se notificó el treinta y uno de marzo y la demanda se presentó el cuatro de abril siguiente, es decir, dentro del término de cuatro días previsto por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.^[6]

c) Legitimación. El actor cuenta con legitimación para promover el medio de impugnación, porque en términos del artículo 79, apartado 1, de la LGSMIME, el ahora promovente es un ciudadano que hace valer su inconformidad respecto a la resolución del Tribunal responsable que desechó su demanda, por haberse presentado extemporáneamente.

d) Interés jurídico. El enjuiciante tiene interés jurídico para impugnar, en virtud de que controvierte la sentencia emitida por el Tribunal responsable que desechó su demanda.

e) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la LGSMIME no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y temática de los agravios.

La pretensión del actor se hace pender de la necesidad de que se revoque la sentencia de clave TECDMX-JLDC-042/2018; dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

La causa de pedir, la ancla en la violación al artículo 41 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México bajo el siguiente argumento que en vía de agravio se expresa.

CUARTO. Estudio de fondo.

1. Indebido desechamiento de la demanda ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Síntesis

Manifiesta que le causa agravio la sentencia combatida, toda vez que no le estudia el fondo de la controversia, por un indebido desechamiento de su demanda. Arguye que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México realizó una indebida interpretación del artículo 41 de la ley procesal electoral local, dado que no se deberían tomar en cuenta los sábados, domingos ni días festivos para la interposición de los medios de impugnación.

Respuesta

Se estima **INFUNDADO** el motivo de disenso, debido a las consideraciones siguientes.

En primer lugar, es pertinente precisar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de acceso a la justicia. Esto es, toda persona puede acudir a los tribunales debidamente establecidos para que se le administre justicia de manera pronta, gratuita, completa e imparcial.

Empero, para que los órganos jurisdiccionales puedan conocer y resolver el fondo de las controversias, se debe cumplir con los requisitos de procedibilidad que establecen las leyes respectivas. Los cuales son elementos indispensables para que dichas

autoridades cuenten con las condiciones necesarias para cumplir con su mandato constitucional de tutela judicial efectiva.

En segundo término, el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México establece:

“**Artículo 42.** Todos los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán interponerse dentro del plazo de **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.”^[7]

De lo trasunto se advierte que los juicios o recursos deberán promoverse dentro de los cuatro (4) días siguientes a que se tenga conocimiento o se haya notificado el acto impugnado.

Ahora, en el caso concreto el Tribunal Electoral de la Ciudad de México desechó por extemporánea la demanda del actor, ya que tal escrito de inconformidad se promovió al quinto (5) día hábil. Para sustentar su determinación el órgano responsable manifestó lo siguiente.

- El enjuiciante impugnó el acuerdo **IEMC/ACU-CG-060/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el cual se aprobó el dictamen presentado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas respecto de la verificación realizada al porcentaje de firmas de apoyo requerido para obtener el registro de candidato sin partido al cargo de Jefe de Gobierno de esta ciudad, en el proceso electoral en curso.
- El acuerdo está vinculado a proceso electoral, al estar relacionado con la etapa de obtención de apoyo ciudadano de las candidaturas independientes.
- El artículo 41 de la ley electoral local señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.
- El artículo 42 de la ley procesal electoral local establece que el plazo para la interposición de los medios de impugnación es de cuatro días hábiles a partir de que se tenga conocimiento o se haya notificado el acto controvertido.
- El ciudadano Rodrigo Antonio Rivera Sánchez es el Representante Legal de la parte actora ante el Instituto Electoral, lo que se advierte tanto de su escrito de demanda, como de la solicitud de registro como aspirante a la candidatura sin partido

para el cargo a la Jefatura de Gobierno de esta Ciudad ante el referido Instituto Electoral.

- El acuerdo impugnado fue notificado el día catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho al representante del actor, tal como se corrobora con la cédula de notificación por parte del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
- La demanda de juicio ciudadano local fue presentada ante el OPLE de la Ciudad de México el diecinueve (19) de marzo siguiente.

En tal orden de ideas, no le asiste la razón al actor cuando expresa que el tribunal local desechó de manera indebida su demanda, al realizar una indebida interpretación del artículo 41 de la ley electoral local. Lo anterior, dado que como bien lo señaló la autoridad responsable el acto controvertido está vinculado a proceso, puesto que está relacionado con la etapa de obtención de apoyo ciudadano de las candidaturas independientes.

Ello, ya que de conformidad con los artículos 312 y 313^[8] del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México tal etapa consiste en la recolección de las firmas de los ciudadanos que simpatizan y apoyan a los candidatos independientes. Los cuales son requisitos indispensables para obtener tal candidatura y así, poder participar a los diferentes cargos de elección popular en el proceso electoral respectivo. Asimismo, la verificación que haga la autoridad administrativa electoral sobre el cumplimiento de dichos requisitos está vinculada con la aprobación o negativa de la candidatura independiente.

En ese tenor, se concluye que, para la interposición del medio de impugnación local, debían contabilizarse todos los días como hábiles, es decir, incluyendo sábados, domingos y días inhábiles, toda vez que como se detalló líneas arriba, el acto controvertido ante el tribunal local está vinculado a proceso electoral.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **1/2009-SRII**, de rubro y contenido, a saber:

PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.- La interpretación sistemática del artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite afirmar que cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con

excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley. Esto es así, en atención a que la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral federal", no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles. Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal tesitura, si el acto impugnado se notificó al promovente el día catorce (14) de marzo del año en curso, por medio de su representante legal ante el OPLE, los cuatro días que tenía el actor para presentar el juicio local, transcurrieron del quince al dieciocho de marzo y si el medio de impugnación se interpuso el diecinueve (19) de marzo siguiente (quinto día hábil), es inconcuso que se presentó fuera del plazo legal que establece la ley.

En tal sentido, se pone en evidencia que la sentencia del tribunal local fue apegada a derecho.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe. **Rúbricas.**

[1] En adelante Instituto Local.

[2] En adelante Jefatura

[3] En adelante las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa en contrario.

[4] En adelante Tribunal Local.

[5] Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación, y así como 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1, 79, 80, inciso f), y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[6] En adelante LGSMIME.

[7] El resalte es propio.

[8] **Artículo 312.** Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan a Jefa o Jefe de Gobierno, Diputadas o Diputados por mayoría, Alcaldesas o Alcaldes y Concejales, o en el que se renueve solamente el Congreso Local y las demarcaciones territoriales, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:

a) Los aspirantes a Candidata o Candidato sin partido para el cargo de Jefa o Jefe de Gobierno, contarán con ciento veinte días; y

b) Los aspirantes a Candidata o Candidato sin partido para el cargo de Diputada o Diputado, Alcaldesa o Alcalde o Concejal contarán con sesenta días.

El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciña a lo establecido en los incisos anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.

Artículo 313. Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de esta (sic) código.